



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00385 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Laura Victoria Botero Berrío
Afectado (s)	Abril y Olivia Zuluaga Botero
Accionado (s):	Colegio Británico de Cartagena
Tema:	Del derecho fundamental a la Educación
Sentencia	General: 191 Especial: 178
Decisión:	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que sus hijas menores Abril y Olivia Zuluaga Botero, fueron matriculadas en el colegio Británico de Cartagena en el mes de noviembre de 2018 para los grados primero y segundo respectivamente, momento desde el cual los pagos de las mensualidades fueron de manera oportuna hasta el mes de enero de 2020.

Narró que su esposo, padre de las menores perdió su trabajo a raíz de la crisis económica generada por el Covid 19 y que este era el único proveedor de su hogar, por lo que los ahorros con los que contaban fueron destinados a los gastos básicos de la familia y decidió junto con su familia trasladarse a la ciudad de Medellín.

En vista de ello, desde el mes de marzo del presente año enviaron junto con otros padres de familia una comunicación al Colegio Británico de Cartagena, solicitando alivios económicos y planes de pago. Posteriormente y de forma particular, le peticionó nuevamente a la Institución educativa llegaron a un acuerdo de pago, a fin de poder matricular a sus hijas en otro colegio y no ser desescolarizadas. De igual manera, les solicitó le hicieran entrega de los reportes de las calificaciones de las niñas, pero estas nunca le fueron entregadas.

La tutelante le pidió también a la accionada realizara el trámite para generar el retiro de la plataforma SIMAT (Sistema de Matrícula Estudiantil del Ministerio de Educación), para poder matricular a las menores en otro colegio.

Manifestó que, pidieron un recurso otorgado por el gobierno a través del ICETEX por valor de \$2.400.000, el cual se encuentra en trámite y que además gestionaron un préstamo por la suma de \$6.400.000, con el objeto de abonar a lo adeudado al colegio conforme al acuerdo de pago acordado entre las partes, para así poder obtener la certificación de las calificaciones requeridas y el retiro en la plataforma SIMAT. Sin embargo, al realizar el abono por valor de \$6.400.000, la accionada no entregó las notas, ni realizó el reporte en el SIMAT.

Conforme a lo anterior, solicitó se le ordene al Colegio Británico de Cartagena entregar de manera inmediata las calificaciones del año lectivo 2019-2020 cursados por las menores Abril y Olivia Zuluaga Botero y que realicen la gestión de retiro en el SIMAT.

1.2 La acción de tutela fue presentada y admitida el 17 de julio de 2020, en contra del Colegio Británico de Cartagena. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora. La accionada fue notificada mediante correo electrónico.

1.3. El **Colegio Británico de Cartagena**, dentro del término, a través de su representante legal manifestó que, era cierto que las menores de edad se encontraban matriculadas en la institución, pero que no les constaba las

condiciones económicas por las cuales estaba atravesando la familia, por lo cual, se atienden a lo probado en cuanto a la manifestación de la situación económica.

Indicó que, desde el mes de abril del presente año, acogieron a todas las familias que presentaron dificultades económicas con ocasión a la contingencia por el Covid 19, ofreciendo diferentes alternativas para intentar solventar la crisis, sin afectar la educación de los estudiantes.

Precisó la accionada, que no era cierto que la señora Botero Berrio no tuviese acceso a las calificaciones de las estudiantes, ya que las mismas desde la coordinación de ciclo, la dirección de grupo y los profesores pudo obtener la información requerida y así adquirir la retroalimentación de los procesos académicos de las menores. Pero que no era posible la expedición de las calificaciones, toda vez que la norma habilitaba a los establecimientos educativos a retenerlos en caso de incumplimiento de las obligaciones económicas por parte de los padres de familia.

En ese sentido, la accionante se encuentra incumpliendo el pago de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios escolares y demás servicios ofrecidos por la entidad, durante el año lectivo 2019 – 2020, adeudando a la fecha la suma de \$8.464.299 por la estudiante Olivia Zuluaga Botero y \$1. 821. 282 por la niña, Abril Zuluaga Botero, lo que hace imposible la expedición de las certificaciones de las calificaciones solicitadas.

Esgrimió que la accionante fue constantemente contactada en busca de solucionar la situación de la deuda, pero la misma ha sido renuente a cumplir con el requisito adicional de un codeudor que garantice el pago de su obligación con el Colegio.

En cuanto a la exclusión de las estudiantes del SIMAT, indicaron que la plataforma requirió la actualización de la finalización del año, lo que efectivamente hicieron en días pasados, pero por el momento no se ha habilitado la opción de excluir a las menores del registro y una vez habilitado procederán con dicha gestión lo más pronto posible.

Conforme a lo anterior, solicitaron no acceder al amparo solicitado y abstenerse de emitir orden alguna frente al particular.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si el colegio Británico de Cartagena está vulnerando los derechos fundamentales de la señora **Laura Victoria Botero Berrio** y de sus hijas menores **Abril y Olivia Zuluaga Botero**, al negarse a entregar los certificados de las calificaciones del año lectivo 2019-2020, los cuales son necesarios para que se matricule a las niñas en una nueva institución educativa, con el sustento en la mora en el pago de algunas de las obligaciones contractuales acordadas por las partes. Así mismo, si es procedente efectuar el retiro en el SIMAT.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando*

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso que nos ocupa, se evidencia que la señora **Laura Victoria Botero Berrio**, actúa en causa propia y así mismo lo hace en representación de sus hijas menores **Abril y Olivia Zuluaga Botero**, por lo tanto, se encuentra legitimada por activa para defender sus derechos fundamentales y los de sus hijas.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada toda vez que es la institución a la cual se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. EL GOCE EFECTIVO DE LA EDUCACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL. La educación es un derecho que implica un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. Ésta se encuentra regulada en los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución Política, como un derecho de carácter fundamental y como un servicio público, que contiene una función social.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características¹: “(i) Ser objeto de protección especial del Estado; (ii) Ser presupuesto básico de la efectividad de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-008 de 2016.

otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) Ser uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) Estar comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) Tratarse de un derecho – deber, que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

La función social de la educación, se explica en que la Constitución Nacional le asigna a la familia, a la sociedad y al Estado, una corresponsabilidad en la materialización de las aspiraciones del estudiante, estando el Estado en una posición de regulación, control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. Así pues, este derecho exige del Estado actuaciones encaminadas a garantizar su prestación eficiente y continua, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.²

Ahora, la educación se forma como derecho fundamental al cumplir un papel de promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza, y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

Cuando de menores de edad se trata, la Corte Constitucional dentro de su desarrollo jurisprudencial, ha dejado claro que la educación tiene especial connotación, pues fue contemplado como derecho fundamental dentro de los derechos de los niños y porque debido a la particular situación de indefensión en que se encuentran los menores, tanto el Estado como la familia y la sociedad, son responsables, constituyendo la educación un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí la especial categoría que la hace parte de los derechos esenciales de las personas, en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana.

² Corte Constitucional Sentencia T-743 de 2017

4.4 EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN Y SU EXIGIBILIDAD POR VÍA DE TUTELA.

En Colombia ha sido acogida por las Altas Cortes, la distinción teórica entre derechos civiles y políticos o derechos de primera generación, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente.

En principio, el derecho a la educación se trataba de un derecho prestacional, pero en el caso de los niños y las niñas, ha sido considerado como fundamental por estar estrechamente vinculado con los valores del conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura; y como derecho constitucional tiene la connotación de fundamental, aunque una cosa es la fundamentalidad de los derechos y otra es la posibilidad de hacerlos efectivos a través de la acción de tutela, siempre y cuando se verifique por parte del juez constitucional, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal, relevándose así al funcionario de conocimiento de la carga de argumentar, respecto del carácter de fundamental.³

Como se indicó, el derecho a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, estando el Estado obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio; compromisos que no son ajenos a la Constitución, pues el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares a

³ Sentencias T-731 de 2017, T-434 de 2018, T-244 de 2017 y T-078 de 2015

fundar establecimientos educativos, estando a cargo del Estado el cubrimiento de tal servicio.

4.5. DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN FRENTE A DERECHOS ECONÓMICOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS. La Corte Constitucional en Sentencia T-380 A de 2017, realizó el análisis de la evolución jurisprudencial del tema del derecho a la educación versus el derecho económico de las instituciones educativas, señalándose en principio que el acceso a la educación se ha privilegiado frente al pago de los derechos económicos a favor de los colegios y de las instituciones de educación media, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

“que (i) se hubiere demostrado –o al menos afirmado– que los padres dejaron de cumplir con sus obligaciones en consideración a un suceso de fuerza mayor o caso fortuito y (ii) exista un interés en honrar los compromisos adquiridos con la institución, que permita establecer la existencia de una actuación de buena fe. En sentido contrario, no procederá el amparo en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se esté utilizando como un mecanismo para eludir las obligaciones adquiridas, con el fin de defraudar a los colegios, con sustento en “una cultura de no pago” de quienes, pese a tener capacidad de sufragar los costos de tal servicio, se rehúsan a cumplir sus compromisos.”

En la decisión que se viene de referir, se analizó la evolución jurisprudencial en los casos en los cuales los padres o tutores de los menores de edad encargados de solventar la pensión como contraprestación del servicio educativo, se encontraban en mora y que tal situación morosa, constituía una barrera para acceder a ciertos derechos, como la expedición de certificados de estudio, por ejemplo, ocasiones en las que se ordenaba a la academia estudiantil, expedir dicho certificado, a pesar de existir mora en el pago de la pensión.

De manera posterior, se limitó tal protección a los eventos en los que se compruebe la capacidad de pago de los padres del niño o adolescente, casos en los cuales no habría lugar a amparar el derecho a la educación, por tratarse, en palabras de la Sala Plena de la Corte Constitucional, de un abuso del derecho, al concluirse que la educación es una función social, que en

principio le corresponde asumir a los padres y al comprobarse la capacidad de pago de la familia, ésta debe cumplir con sus obligaciones⁴.

Aunado a lo indicado, la Corporación Constitucional en la referida decisión concluyó que:

“En todo caso, la orden a adoptar y el amparo otorgado en estos casos se debe sujetar a la previa realización de un acuerdo de pago, a menos que la institución educativa ya hubiere iniciado las acciones judiciales en contra de los sujetos en mora o hubiere cedido la cartera, caso en el cual se ordenará la entrega, pura y simple, de los documentos solicitados. Con todo, debe precisarse que esta Corporación ha sido especialmente cuidadosa en considerar en el análisis (i) el interés superior del menor –cuando ello fuere aplicable- y (ii) si la negativa a entregar los documentos ha imposibilitado la continuidad en la educación del sujeto afectado o el libre desarrollo de la personalidad.”

4.6. CASO CONCRETO. En el asunto particular que ocupa la atención del Juzgado, se observa que la señora **Laura Victoria Botero Berrio**, quien actúa en causa propia y en representación de sus hijas **Abril y Olivia Zuluaga Botero**, requiere le sean entregadas las certificaciones de las calificaciones de las menores del año escolar 2019-2020, por parte del Colegio Británico de Cartagena. Sin embargo, la misma se niega a entregarlas por existir mora en el pago de los servicios educativos. Así mismo pretende sean retiradas del sistema SIMAT.

Por su parte **el Colegio Británico de Cartagena**, manifestó que cumplió con todas las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios educativos, además acogieron a todas las familias que presentaron dificultades económicas con ocasión a la contingencia por el Covid 19, ofreciendo diferentes alternativas para intentar solventar la crisis, sin afectar la educación de los estudiantes.

Precisó, que no era posible la expedición de las calificaciones requeridas, ya que, la accionante se encuentra incumpliendo el pago de las obligaciones

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU 624 de 1999.

derivadas del contrato de prestación de servicios escolares y por lo tanto, la norma habilita a la institución educativa a retenerlos en caso de incumplimiento de las obligaciones económicas por parte de los padres de familia.

Ahora bien, de los hechos narrados y de las pruebas adosadas por las partes a la solicitud de tutela, el Despacho observa que la señora **Laura Victoria Botero Berrio** desde el 27 de marzo de 2020 solicitó en varias ocasiones a la institución educativa accionada, un acuerdo de pago accesible a sus posibilidades a fin de cancelar las obligaciones adeudadas, en procura de continuar con la educación de sus hijas en otro colegio. Las razones esgrimidas y que dieron lugar a su petición, se argumentan en la existencia de condiciones económicas cambiantes, en razón de la pandemia.

Se evidenció, además, que la actora el día 14 de junio del presente año, realizó un abono a la obligación por valor de \$6.398.449, a fin de que le fueran entregadas las certificaciones de las calificaciones de sus hijas menores del año escolar 2019-2020 y el retiro del sistema SIMAT, para poder ser matriculadas en otro establecimiento educativo como se indicó anteriormente. Sin embargo, la directora administrativa y financiera del Colegio Británico de Cartagena señora Marybel Jiménez Cabarcas, en respuesta del 15 de julio de 2020, le informó que, como aún existía un saldo pendiente de lo adeudado del año académico 2019-2020, no harían entrega de las certificaciones requeridas y retendrían las mismas conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 010617 de julio de 2019, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

Conforme a lo anterior y como se señaló en la parte considerativa, la Corte Constitucional ha sentado unos parámetros con la finalidad de precisarse en cada caso, si es procedente o no el amparo deprecado.

El primero de dichos presupuestos, consiste en que la accionante “**demuestre o al menos afirme, que dejó de cumplir con sus obligaciones atendiendo a un suceso de fuerza mayor o caso fortuito**”. En el caso bajo estudio, se demuestra que la actora dentro de diversos escritos y correos electrónicos dirigidos a la accionada, hizo mención de las dificultades económicas por las

que estaba pasando su familia, la cual se agudizó con la llegada de la pandemia por el Covid 19. Informó, además, que su núcleo familiar debía regresar a Medellín por la difícil situación económica por la que estaban pasando, siendo esta la circunstancia por la cual no se encuentra en la capacidad económica para pagar lo adeudado.

En ese sentido, el Juzgado tiene por cumplido el primer presupuesto, esto es, se afirmó por parte de la señora **Laura Victoria Botero Berrio** la falta de capacidad económica de su familia para suplir el pago total de las pensiones adeudadas a favor del Colegio Británico de Cartagena, ante el suceso de fuerza mayor que se viene presentado, situación que incluso no fue controvertida por la institución accionada, quien es la llamada a acreditar lo contrario.

El segundo de los presupuestos, consiste en la “**existencia de un interés en honrar los compromisos adquiridos con la institución, que permita establecer la existencia de una actuación de buena fe**”. frente al mismo esta judicatura considera que tal supuesto se ha cumplido, al demostrarse con las reiteradas solicitudes de la acudiente de las menores, a la institución educativa, que estas iban encaminadas a formalizar un acuerdo de pago entre ambas partes. Además, el día 14 de junio de 2020, la accionante realizó un abono a la obligación por la suma de \$6.398.449 y que aún se encuentra en trámite el recurso económico solicitado a través de ICETEX, por lo tanto, se demuestra la existencia de un actuar de buena fe de la actora, al tratar de ponerse al día en sus obligaciones, sin que ello haga considerar a este Despacho que lo que realmente pretende el accionante, es eludir su obligación económica a favor del colegio.

Lo anterior, permite demostrar que la negativa del Colegio Británico de Cartagena en la expedición de los certificados académicos de las menores **Abril y Olivia Zuluaga Botero**, con fundamento en la mora en el pago de las pensiones escolares adeudadas, vulnera el derecho a la educación, pues están dando prevalencia a los intereses económicos de la Institución educativa, sobre el derecho a la educación de las niñas Zuluaga Botero.

En esa medida, la retención de los documentos que acreditan la labor realizada por las estudiantes en el establecimiento educativo, son un límite

injustificado al derecho a la educación, en tanto que estos documentos son necesarios para continuar los estudios en otra institución, como se informó a la accionada.

Así pues, la educación de los niños es un derecho fundamental que, a su vez, busca asegurar el respeto de la dignidad de la persona y en ese sentido, su núcleo esencial impone al Estado el deber de garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo, privilegiándose el acceso a la educación frente al pago de los derechos económicos, siempre y cuando se cumpla con los criterios analizados en precedencia.

En ese orden de ideas, se le ordenará al Colegio Británico de Cartagena, que dentro término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, entregue las certificaciones de las calificaciones del año escolar 2019-2020, de las estudiantes **Abril y Olivia Zuluaga Botero**, sin la exigencia de paz y salvo alguno por las mensualidades causadas con anterioridad.

De otro lado y en cuanto al retiro de las menores del sistema SIMAT, si bien la parte accionada manifestó en la contestación que estaba a la espera de la habilitación de la opción de exclusión para las estudiantes, dado que tuvieron que actualizar ciertos datos, también lo es, que la Institución no allegó prueba alguna de la cual se desprenda que efectivamente se encuentran realizando los trámites pertinentes en la plataforma SIMIT.

Por lo tanto, se le ordenará al Colegio Británico de Cartagena, que dentro del mismo término anteriormente indicado, realice el retiro de las estudiantes **Abril y Olivia Zuluaga Botero**, de la plataforma SIMAT.

Finalmente, se le advierte a la actora que las ordenes anteriores, no la eximen de manera alguna del cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el colegio accionado, con anterioridad a la fecha de esta providencia, por lo cual habrá de procurarse tanto por la señora **Botero Berrío** como por la institución educativa accionada, la celebración de un acuerdo de pago o algún tipo de negociación respecto de las pensiones mensuales ya causadas.

De igual manera se le hace saber al Colegio Británico de Cartagena que tienen la posibilidad de acudir a la vía ordinaria para solicitar el pago de las sumas adeudadas, y con ello, proteger su derecho a recibir una contraprestación económica por los servicios educativos prestados.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Conceder el amparo constitucional deprecado por la señora **Laura Victoria Botero Berrio**, en nombre propio y en representación de sus hijas menores **abril** y **Olivia Zuluaga Botero** en contra del **Colegio Británico de Cartagena**.

Segundo: Ordenar al **Colegio Británico de Cartagena**, para que dentro término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, entregue las certificaciones de las calificaciones del año escolar 2019-2020, de las estudiantes **Abril** y **Olivia Zuluaga Botero**, sin la exigencia de paz y salvo alguno por las mensualidades causadas con anterioridad.

Tercero: Ordenar al **Colegio Británico de Cartagena**, para que dentro término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, realice el retiro de las estudiantes **Abril** y **Olivia Zuluaga Botero**, de la plataforma SIMAT.

Cuarto: Notifíquese por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03)

días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Remitir el presente expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser apelada esta decisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

037dff83ae8b3c8b9faa5d60bd9b512e11ecf61b6bca1b3cb71fb2ecb10e1c

31

Documento generado en 31/07/2020 11:07:07 a.m.